



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Juicio para la Protección de
los Derechos Político
ElectORAles del Ciudadano.**

TEECH/JDC/218/2021.

Parte Actora: Lemuel
Marroquín Dionisio.

Autoridad Responsable:
Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación
Ciudadana¹.

Magistrada Ponente: Angelica
Karina Ballinas Alfaro.

**Secretario de Estudio y
Cuenta:**
Juan Gerardo Vega Santiago.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas, veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Resolución que determina el **desechamiento** en el expediente
TEECH/JDC/218/2021, integrado con motivo al Juicio para la
Protección de los Derechos Político ElectORAles del Ciudadano,
promovido por Lemuel Marroquín Dionisio, en su carácter de
representante del Partido Verde Ecologista de México, acreditado
ante el Consejo Municipal Electoral, Distrito 13, del municipio de
Tuzantán, Chiapas, en contra de la aprobación de la lista de
candidaturas para miembros de ayuntamientos, aprobado por el
Consejo General el trece de abril de la presente anualidad.

¹ En lo sucesivo, Consejo General.

RESULTANDO

I.- ANTECEDENTES.

(En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión al respecto)

I.I) Proceso Electoral.

a) Modificación al Calendario Electoral. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020², en observancia a lo determinado en la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, el Consejo General aprobó la modificación al Calendario Electoral, para las elecciones de Diputadas y Diputados locales, así como Miembros de Ayuntamiento de la Entidad, que había sido emitido en acuerdo IEPC/CG-A/032/2020

b) Inicio del Proceso Electoral. El diez de enero, se celebró la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General del IEPC, en la cual se realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para la elección de Diputados a la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado y de Miembros de Ayuntamientos³.

c) Solicitudes de registro. La etapa de presentación de solicitudes de registro de los Partidos Políticos, Coaliciones,

² Consultable en la página oficial de internet del IEPC, en el link: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/public/sesiones>

³ Acorde al Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, información consultable y visible en la página oficial de internet del IEPC, en las direcciones electrónicas: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/368/ACUERDO%20IEPC.CG-A.077.2020.pdf> y <https://www.iepc-chiapas.org.mx/comunicados/2029-inicia-el-proceso-electoral-local-ordinario-2021-el-mas-grande-y-desafiante-de-la-historia-de-chiapas>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Candidaturas Comunes e Independientes al cargo de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos, transcurrió del veintiuno al veintiséis de marzo⁴.

d) Ampliación de plazo para el registro de candidaturas. El veintiséis de marzo, el Consejo General, mediante acuerdo **IEPC/CG-A/137/2021⁵**, en atención a la solicitud del ciudadano Samuel Ortiz López, aspirante a candidatura independiente y de los Partidos Políticos con acreditación o registro ante el IEPC, amplió el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021. Ampliándose dicho registro hasta el veintinueve de marzo; también se señaló que la resolución del Consejo General sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro se emitirá a más tardar el trece de abril; y que el periodo de sustituciones con renuncia comprenderá del treinta de marzo al diecisiete de mayo.

e) Publicación preliminar de registros. Con posterioridad al plazo de registro de candidaturas, se publicó en la página electrónica del IEPC⁶, la lista de solicitudes de registro de candidaturas del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, las cuales están sujetas a revisión y aprobación, en su caso del Consejo General del IEPC.

⁴ Acorde al Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020

⁵ Ídem nota 4.

⁶ Consultable en la página de internet oficial del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link: <https://serc.iepc-chiapas.org/resultadospreliminares>

f) Registro de candidaturas. El trece de abril, el Consejo General aprobó mediante acuerdo IEPC/CG-A/159/2021⁷, por medio del cual, se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, y candidaturas independientes, a los cargos de Diputaciones Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como miembros de los ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

g) Juicio Ciudadano. El diecisiete de abril, Lemuel Marroquín Dionisio, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral, Distrito 13, del municipio de Tuzantán, Chiapas, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la aprobación de la lista de candidaturas para miembros de ayuntamientos, aprobado por el Consejo General, el trece de abril de la presente anualidad.

I.II. Trámite Jurisdiccional.

a) Turno y requerimiento de informe. El diecisiete de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **a1)** Tuvo por recibido el escrito de interposición del Juicio Ciudadano; **a2)** Ordenó formar y registrar el expediente con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/218/2021** y remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno en orden alfabético le correspondió la instrucción y ponencia del mismo; **a3)** Ordenó dar vista a la autoridad responsable, a efectos de atender lo previsto en los artículos 50, 51, y 52, de la



Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁸.

b) Radicación. El diecisiete de abril, la Magistrada Instructora y Ponente, radicó en su Ponencia el expediente con la misma clave de registro.

c) Recepción de Informe circunstanciado, y actualización de causal de improcedencia. El diecinueve de abril, la Magistrada Ponente, entre otras cuestiones: **c1)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado, signado por el Secretario Ejecutivo del IEPC, y anexos que le acompañan; **e2)** Advirtió la actualización de una probable causal de improcedencia.

CONSIDERACIONES.

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁹, toda vez que Lemuel Marroquín Dionisio acciona en contra de un acto de autoridad local, consistente en la aprobación de la lista de candidaturas para miembros de ayuntamientos, realizada por el

⁸ En adelante Ley de Medios, Ley de Medios de Impugnación, Ley de Medios de Impugnación Local.

⁹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numerales 1 y 2, fracción I; 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6; 301, numeral 1, fracción IV; del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12, 69, numeral 1, 70, 71, 72, 119, 123, 126, 127 y 128, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y artículos 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Consejo General, el trece de abril de la presente anualidad, el cual considera que violenta sus derechos político electorales.

II. SESIONES PLENARIAS CON EL USO DE PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales que realiza este Tribunal Electoral.

Por lo anterior, y partiendo de las mejores prácticas en la materia, derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Salubridad General, el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante diversos acuerdos¹⁰, determinó la suspensión total de las labores y términos jurisdiccionales de este Órgano Jurisdiccional electoral, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre. Lo anterior, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus.

Para lo cual, el cuatro de mayo de dos mil veinte, el Pleno de este Órgano Colegiado autorizó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia

¹⁰ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro y veintinueve de mayo, veintinueve de junio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte, visibles en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultables en la sección de "Avisos", en el link: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/218/2021.

relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19¹¹, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación.

Asimismo, tenemos que por Acuerdo Plenario de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte¹², se determinó continuar con la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales en materia laboral, a efectos de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación señalados en la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021; así también, para que en tratándose de asuntos electorales, los integrantes del Pleno puedan sesionar de manera no presencial, a través de plataformas electrónicas que les permitan una efectiva comunicación virtual, mediante videoconferencias, con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva y evitar riesgos de salud derivados de la pandemia provocada por el virus Covid-19.

Atendiendo a lo anterior, por acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno¹³, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron

¹¹ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS_DE_SESIONES_JURISDICCIONALES_NO_PRESENCIALES_TEECH_2020.pdf

¹² Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultable en la sección de "Avisos", en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo_de_suspension_311220.pdf

¹³ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf

las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, incluyendo las correspondientes notificaciones, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19); posteriormente, mediante acuerdo de catorce de enero,¹⁴ se aprobaron las modificaciones a los citados Lineamientos, por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los lineamientos de referencia.

III. REENCAUZAMIENTO PROCESAL INNECESARIO.

El diecisiete de abril, el accionante, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral, Distrito 13, del municipio de Tuzantán, Chiapas, acudió ante este Tribunal Electoral y promovió el Juicio Ciudadano que se resuelve, reclamando la aprobación de la lista de candidaturas para miembros de ayuntamientos, realizada por el Consejo General, el trece de abril de la presente anualidad.

Sin embargo, del análisis realizado a lo dispuesto en el artículo 69, de la Ley de Medios, se advierte que el acto impugnado no se trata de una violación a los derechos político electorales del promovente, que le impidan votar o ser votado; asociarse libremente en asuntos políticos del estado o afiliarse libremente a las asociaciones políticas, sino que el acto impugnado se trata de una resolución emitida por el Consejo General.

¹⁴ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/218/2021.

En esa tesitura, lo ideal sería reencauzar la acción ejercitada a una vía de las previstas en el artículo 10, de la Ley de Medios de Impugnación, que permita ejercer las pretensiones del actor, para el caso concreto, mediante Recurso de Apelación. Sin embargo, no tendría ningún sentido práctico realizarlo, ya que en el presente asunto se actualiza una causal de improcedencia que impide el dictado de una sentencia que ataque el fondo de la controversia planteada, lo cual se expondrá en líneas posteriores.

IV. PROCEDENCIA

1).- Causales de improcedencia. Considerando que éstas pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo; por tanto, su estudio constituye una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El Consejo General, al rendir su informe circunstanciado señala que en el medio de impugnación promovido por la accionante se actualizan las causales de improcedencia señaladas en el artículo 33, numeral 1, fracciones III, VII, XIII y XV, de la Ley de Medios.

No obstante lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción I, en relación al diverso 35, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios Local, toda vez que el

accionante carece de legitimación para actuar en el presente asunto. Y en atención al orden descrito en el artículo 33, en comento, se procede al análisis de los preceptos en cita, los cuales señalan lo siguiente:

"Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

I. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento;

(...)"

"Artículo 35.

1. Son partes en la sustanciación del procedimiento de los medios de impugnación, las siguientes:

I. El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de un representante debidamente acreditado y reconocido en los términos del presente ordenamiento;

(...)"

De los artículos mencionados se desprende que, los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, el promovente carezca de legitimación; y que, se considera como actor en la sustanciación de los medios de impugnación competencia de este Tribunal, quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante.

En concordancia con lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia de rubro: **"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO."**¹⁵, determinó que la legitimación procesal activa, se entiende como la potestad legal para acudir al Órgano Jurisdiccional con la petición de que se

¹⁵ Consultable en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el link Semanario Judicial de la Federación, <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/218/2021.

inicie la tramitación del juicio o de una instancia, es decir, por quien tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular.

De lo mencionado se concluye, que la legitimación procesal activa en los medios de impugnación electoral, consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, cuya titularidad es atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el Órgano Jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión jurídica.

Es decir que, para satisfacer el requisito de legitimación, debe existir una relación entre la situación jurídica irregular que se plantea y la transgresión en la esfera de derechos del actor, con la intervención jurisdiccional que se solicita para remediar tal afectación, siendo esta última necesaria y útil para subsanar el supuesto derecho alegado.

En ese orden, este Tribunal Electoral considera que el accionante carece de legitimación para impugnar el acto que por ésta vía reclaman, y, por tanto, no hay posibilidad jurídica de restituirle algún derecho político electoral vulnerado.

En efecto, Lemuel Marroquín Dionisio, comparece en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México, ante el

Consejo Municipal Electoral, Distrito 13, del municipio de Tuzantán, Chiapas, con la finalidad de impugnar la aprobación de la lista de candidaturas para miembros de ayuntamientos, realizada por el Consejo General el trece de abril de la presente anualidad, alegando cuestiones relacionadas con la inelegibilidad de la persona designada como candidato por el Partido del Trabajo, y que por tanto debía ser removido solicitando a este Tribunal que admita su demanda y se proceda a su tramitación.

Este Órgano Colegiado advierte que el accionante carece de legitimación para controvertir la determinación del Consejo General, consistente en la aprobación de la lista de candidaturas para miembros de ayuntamientos, realizada el trece de abril de la presente anualidad, toda vez que, de ninguna manera transgrede sus derechos políticos.

Esto, en atención a lo dispuesto en el artículo 36, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, que en lo que interesa establece:

"Artículo 36.

1. La presentación de los medios de impugnación previstos y regulados por este ordenamiento corresponde a:

I. Los partidos políticos, coaliciones, y en su caso, las candidatas o candidatos independientes a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

*a) Los **Representantes acreditados formalmente ante el Consejo General;***

*b) Los **representantes acreditados formalmente ante los Consejos Distritales y Municipales, según corresponda, quienes sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados por la representación ante el Consejo General.***

c) Las representaciones partidistas y de candidaturas independientes contempladas en los incisos anteriores, a su vez podrán autorizar a personas para imponerse en autos, acudan a las audiencias,



desahogo de pruebas y alegatos, además de oír y recibir notificaciones y documentos.

d) Los miembros de los Comités Estatales, Distritales, Municipales, o sus equivalentes, según corresponda, debiendo acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido;

e) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello; y

f) En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto por este;

(...)"

De lo antes transcrito se advierte que, las personas que ostentan la calidad de "Los representantes acreditados formalmente ante los Consejos Municipales", como el caso del accionante, únicamente tiene la facultad de actuar ante el órgano en el cual esté acreditado por la representación ante el Consejo General del Partido Político que representa.

En el caso que nos ocupa, el accionante manifiesta que su calidad de representante del Partido Verde Ecologista, está debidamente acreditada **ante el Consejo Municipal de Tuzantán, Chiapas**, por tanto, su competencia material de representación, se limita a los actos emitidos por el mencionado Consejo Municipal, y no le faculta en modo alguno para impugnar los actos emitidos por el Consejo General, pues de acuerdo al ordenamiento legal en estudio, los representantes partidarios facultados para poder impugnar estos actos, serían únicamente los debidamente acreditados ante este último Consejo.

Derivado de lo anterior, para este Tribunal resulta evidente que la parte actora carece de legitimación para controvertir un acto emitido por el Consejo General del IEPC, toda vez que el mismo, no se traduce en una afectación a su esfera jurídica de derechos, ni de la Representación partidista que ostenta.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 33, numeral 1, fracción I, en relación con el 35, numeral 1, fracción I; en términos del artículo 55, numeral 1, fracción II¹⁶, de la Ley de Medios de Impugnación, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano el Juicio Ciudadano que nos ocupa.

Sin que lo anterior implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

¹⁶ Artículo 55

(...)

II.- La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/218/2021.

Resuelve:

Único. Se **desecha de plano** el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, promovido por Lemuel Marroquín Dionisio, en su carácter de Representante del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral, Distrito 13, del municipio de Tuzantán, Chiapas, por los razonamientos precisados en la consideración **IV** (cuarta), de esta sentencia.

Notifíquese personalmente al actor con copia autorizada de esta resolución en el correo electrónico **marroquindionisiolemuel@gmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral Local, en el correo electrónico **notificaciones.jurídico@iepc-chiapas.org.mx**; **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe. -



Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta



Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada



Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado



Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/218/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintitrés de abril de dos mil veintiuno. **Doy fe.**

